

SUFICIENCIA DE PRUEBAS

Sumilla. En el presente caso, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del condenado.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **IGNACIO PEREA GARCÍA**, contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (folio trescientos ochenta y cuatro); que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales R. G. A. D. (once años de edad), a diez años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con el dictamen acusatorio (obran a folio ciento diecisiete y ciento treinta y tres), con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, el procesado Ignacio Perea García, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, sito en el pasaje Tarapoto N.º 203 del barrio Aguamiro, en Yurimaguas, conjuntamente con su cuñada la menor agraviada, quien cuidaba a sus hijos, haciendo uso de la fuerza física le condujo a su habitación, donde la ultrajo sexualmente, intimidándola para que no avise lo acontecido; sin embargo, se descubre tal hecho el seis de

enero de dos mil, cuando en el hospital al ser examinada la menor agraviada de una enfermedad, le detectan que presenta desfloración antigua del himen.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El procesado Ignacio Perea García fundamentó el recurso de nulidad (folio cuatrocientos quince) con los siguientes argumentos:

- 2.1.** En el proceso no se llegó a determinar la verdad formal de los hechos, ya que solo se sustentó en los dichos tanto de la agraviada y de la denunciante, quien es la madre de la misma.
- 2.2.** No se valoró las pruebas actuadas en el juicio como son la declaración testimonial de Zoilita Armas Damacen y la documental consistente en dos boletas de viajes aéreos del acusado y su hijo menor, que acreditaron que el día en que sucedió los hechos, el recurrente se encontraba en la ciudad de Lima. Por lo que en autos existe certeza, el día de los presentes hechos se encontraba desde el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve en la ciudad de Lima conjuntamente con su hijo Hosni y su exesposa Zoilita Armas Damacen, viniendo juntos el doce de agosto del mismo año.
- 2.3.** No se consideró en la sentencia que su exsuegra Graciela Damacen Ramírez, tiene una animadversión, rencor u odio con el procesado, la misma que se corrobora con la declaración testimonial de Zoilita Armas de Damacen. Por lo que la Sala de Mérito al no valorar dicho medio, no cumplió con la valoración de las pruebas en su forma conjunta.
- 2.4.** La incriminación de la denunciante contra su exyerno, el procesado, se debe justamente al odio que esta siente, pues así lo ha hecho referencia en el plenario.

2.5. En el presente caso debió practicarse en su momento la pericia psicológica tanto al denunciante, para establecer si es una persona proclive a cometer actos tendientes a vejámenes sexuales contra menores, como a la agraviada, para determinar si su versión está siendo influenciada o no. Existe insuficiencia probatoria en el caso de autos. Por lo que debe ser absuelto del delito imputado.

TERCERO. ALCANCES Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

- 3.1.** La Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, y también en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, al establecer que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, poder ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. El elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado o el testigo ha manifestado, sino también por su disposición, y todas las circunstancias que rodean una declaración y que la hace creíble, o no, para tomar una convicción judicial; por ello, el testimonio (de la víctima, o de un testigo sin tal condición) cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a criterios como: la ausencia de incredibilidad, verosimilitud en el testimonio, persistencia en la incriminación, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.
- 3.2.** Respecto al delito de violación sexual, en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, se precisa:

“13. La conducta básica sanciona a aquel que ‘con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías [...]’.

14. Se tipifican también diferencialmente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171 del Código Penal), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172 del Código Penal), o sea menor de edad (artículo 173 del Código Penal). Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisdiccional y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta”.

- 3.3.** Para el caso concreto, referido a la violación sexual de una menor de once años de edad, el citado Acuerdo Plenario, en su fundamento jurídico número dieciséis, precisa:

“En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía síquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada ‘intangibilidad’ o ‘indemnidad sexual’. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia a la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

CUATRO. CUESTIONES DOGMÁTICAS DE CARÁCTER PROCESAL

- 4.1.** El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infiera razonablemente los hechos y la participación

del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

- 4.2.** Por su parte, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que:

[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*¹², por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]³.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO

¹ Reformatio in peius es una locución latina, que puede traducirse en español como "reformular a peor" o "reformular en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal. La expresión se utiliza cuando, tras un recurso de apelación o de casación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente como consecuencia exclusiva de la interposición de su recurso.

Es un principio de Derecho Procesal que establece que el Tribunal de segunda instancia tiene prohibido cambiar el fallo del de primera instancia en detrimento del que lo impugnó.

Se trata de una doctrina judicial derivada del derecho de defensa del imputado. En muchas legislaciones existe la prohibición de la reformatio in peius como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy habitual (salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que pueden recurrir al tribunal, en cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes

² La presunción "*iuris tantum*" puede definirse como aquella operación lógica por la que se tiene por acreditado un hecho desconocido a partir de otro sobre cuya existencia no existe duda, por su reconocimiento o prueba, que admite prueba en contrario.

³ Véase, SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho procesal penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

Del estudio de autos y de la sentencia recurrida, se advierte la existencia del caudal probatorio y lo actuado en el juicio oral, que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo de forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, en la responsabilidad penal del imputado Ignacio Perea García en el hecho materia de acusación fiscal. Por lo que válidamente se revirtió la presunción de inocencia que lo amparaba desde el inicio del proceso, en mérito a las declaraciones vertidas en autos, en las que de modo categórico se le sindicó como autor del hecho delictivo por el que fue juzgado, las que a su vez fueron analizadas junto con el resto de la prueba actuada. Debido a que existe una comunidad de pruebas (suficiencia probatoria), como son:

5.1. La declaración de la menor agraviada con iniciales R. G. A. D. (once años de edad), quien a nivel policial (folio seis), con participación del representante del Ministerio Público, sindicó al procesado Ignacio Perea García, quien es su cuñado, como el autor del ultraje sexual sufrido en su contra, señalando: “si es verdad he tenido relaciones sexuales con mi cuñado Ignacio Perea García, quien me lo ha hecho a la fuerza, tapando mi boca, eso ha sido más o menos el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve y solo fue una sola vez y en otra oportunidad también me quizó hacer el amor a la fuerza pero ya no me dejé [...]”. A nivel judicial (folio veintiocho), ratificó lo vertido a nivel preliminar y señaló: “el diecinueve de julio fui a cuidar a mi sobrinito, porque mi hermana no estaba, pues había viajado a Lima [...] es ahí que encontrándome en la sala sentada viendo televisión en un descuido—el procesado—me llevó a su cuarto cargándome y tapándome la boca, ya en su cuarto me sacó la ropa a la fuerza y abusó sexualmente de mí”, además mencionó: “Por temor y miedo a mi cuñado, quien me había amenazado, no conté a nadie lo sucedido”. En el juicio oral (folio trescientos sesenta y ocho), refrendó sus declaraciones vertidas durante el proceso, y mencionó: “una tarde mi cuñado (procesado) fue a mi casa a decirle a mi mamá para ir a cambiarle la ropa a su hijo, quien tenía cuatro años, para llevarle al jardín, manifestándole que si [...] cuando

amaneció fui a la casa de mi hermana, y me abrió la puerta su cuñado, quien despertó a mi sobrino y lo llevó a la huerta, mientras que a ella la llevó a su cuarto y ahí la abusó sexualmente; luego, me dijo que si le decía a mi mamá ya sabía que me voy iba a hacer”.

Prueba de cargo, donde la menor agraviada en el curso del proceso sindicó de manera directa y consistente al procesado Ignacio Perea García como el autor del ultraje sexual sufrido en su contra, al aprovechar la relación familiar que tenía sobre la menor perjudicada, esto es, ser su cuñado.

- 5.2.** Esta sindicación del agraviado se encuentra refrendado con el resultado de reconocimiento médico, practicado a la menor agraviada (folio quince), quien luego de la revisión médica se concluyó que presenta desfloración antigua de himen. Elemento de prueba que fue ratificado por el perito suscriptor (folio cincuenta y nueve) en el proceso.

Elemento probatorio que acreditó no solo la materialidad del delito, esto es, el ultraje sexual, sino que además, confirmó la sindicación directa que la menor realizó contra su cuñado el procesado Ignacio Perea García como el autor de dicho acto antisocial y repudiable.

- 5.3.** De otro lado, la edad de la menor agraviada con iniciales R. G. A. D., al momento de ocurrido los presentes hechos, esto es once años, lo cual, se encuentra acreditado con la copia fedateada de la partida de nacimiento obrante a folio once, que nació el quince octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

- 5.4.** Además, obran en autos elementos periféricos que corroboraron la sindicación directa realizada por el menor agraviado, contra el procesado respecto a los hechos materia de imputación fiscal como:

- 5.4.1.** El acta de denuncia fiscal (folio trece), efectuada por Graciela Damacén Ramírez, madre de la menor agraviada, que denuncia los

actos vejatorios realizados por la persona de Ignacio Perea García contra su menor hija, al señalar: “el seis de enero de dos mil, llevó al hospital de Aguamiro, a su menor hija, donde luego de pasar consulta médica, la doctora le manifestó que su hija había tenido relaciones sexuales, ante esta situación le preguntó a la menor, quien le manifestó que el denunciado Ignacio Perea García, quien es su cuñado, había abusado sexualmente en una oportunidad, la misma que la practico en su propia casa, aprovechando que se encontraban solos, y ello fue el día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve en horas de la mañana”.

5.4.2. La declaración testimonial de Graciela Damacen Ramírez, quien a nivel judicial (folio treinta y dos), señaló: “presentó la denuncia ante la DEMUNA de esta ciudad, porque su yerno había abusado de su hija, en una oportunidad, indicándole la menor agraviada, que había sido el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, dicho abuso sexualmente se dio en el cuarto del procesado a eso de las seis con treinta minutos de la mañana [...]”. En juicio oral (folio trescientos setenta), se ratificó de lo manifestado a nivel judicial, y señaló: “mi hija –la agraviada- me dijo que Ignacio Perea García la había violado [...] eso fue a principio de Julio y mi hija Zoilita –esposa del procesado- no estaba”. Asimismo mencionó que: “su hija –la agraviada- no le conto porque Ignacio la había amenazado con matarlos, eso nos dijo cuando llegamos a descubrir todas las cosas”.

Medios de prueba de cargo, que corroboran la sindicación de la menor agraviada respecto de cómo aconteció el evento ilícito. Versión en las que se observa coherencia y consistencia, las que además se complementan para describir los hechos tal y como sucedieron.

5.5. Por lo tanto, la declaración negativa del procesado Ignacio Perea García, quien en el juicio oral (folio trescientos treinta), refirió que la menor agraviada es su excuñada, que nunca violó a la menor; si bien fue a su casa, ello solo fue para cambiar la ropa a su menor hijo y llevarlo al

jardín, para luego retirarse a su casa. El día de los hechos no se encontraba su esposa, ya que estaba en la ciudad de Lima delicada de salud, haciendo memoria viajó a tratarse en la segunda semana de junio de mil novecientos noventa y nueve, viajó ella sola. Sacó su pasaje en TANS y viajó a Lima el quince de junio con su hijo para ver a su esposa, retornando los tres juntos en el mes de agosto. Recuerda que cuando fue a la casa de su suegra y veía a su excuñada le molestaba un chico y le decía "amorcito", eso fue en el año mil novecientos noventa y nueve. Sin embargo, estos dichos no fueron corroborados con otros elementos de prueba, por lo que deben ser tomados como argumentos de defensa, en ejercicio libre de sus derechos, frente a una imputación penal.

SEXTO. Sin perjuicio de lo analizado, cabe acotar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que señala en los delitos contra la libertad sexual, para que la declaración de la agraviada tenga suficiencia probatoria para sustentar un juicio de condena, debe reunir los requisitos de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

En ese sentido, las declaraciones señaladas, respetan las garantías de certeza, referidas a:

- 6.1.** La ausencia de incredibilidad subjetiva, pues se constató que no existen entre la menor agraviada y el procesado, relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras, que incidan en la parcialidad de su dicho.
- 6.2.** La verosimilitud en su declaración, pues la coherencia y solidez de sus afirmaciones se traducen en una serie de corroboraciones periféricas, como las declaraciones de Graciela Damacen Ramírez en el curso del

proceso, el acta denuncia fiscal, donde se sindicó al procesado como la persona que ultrajó a su menor hija, el resultado de reconocimiento médico legal.

- 6.3.** La persistencia de la incriminación efectuada por la menor agraviada a nivel policial, judicial y en el plenario, le concedieron virtualidad procesal a su relato incriminatorio y verificó así el núcleo de la imputación contenida en la acusación.

SÉTIMO. De todo lo expuesto, resulta evidente, que los agravios expuestos por el recurrente no tienen asidero. Por cuanto el relato de la víctima es concluyente sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la oportunidad generada por acción directa del acusado y el entorno familiar del cual se valió para cometer el ultraje sexual. Si bien el procesado presenta dos boletos de viaje aéreos (véase folio trescientos treinta y cuatro), estos lo realiza en copia simple, por lo que dichos documentos no son idóneos para crear convicción en el juzgador, y pueda demostrar fehacientemente que el procesado viajó en dicha fecha a la ciudad de Lima.

Por otro lado, resulta importante, la declaración de Zoilita Armas Damacen en el juicio oral (folio trescientos cuarenta), donde sostiene que el procesado Ignacio Perea García, es su exesposo, y que tomó conocimiento de los hechos cuando su madre fue a su casa muy furiosa preguntando por el procesado y mencionando que había violada a su menor hija, es decir a su hermana menor; justificando que su esposo y su hijo viajaron el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve en la línea aérea Tans a la ciudad de Lima, guardando los boletos del citado viaje. Empero, en el curso del proceso no presentaron dichos pasajes de avión en original, a pesar de que la testigo mencionó tenerlos en su poder; por lo que en

atención a los argumentos anteladamente desarrollados, no genera certeza en el Juzgador que el mencionado imputado haya viajado a la ciudad de Lima en dicha fecha; máxime, si existen en autos declaraciones en el curso del proceso de la menor agraviada, testimoniales y pruebas documentarias que demuestran la comisión de los hechos materia de imputación fiscal.

OCTAVO. De lo antes expuesto, este Supremo Colegiado concluye válidamente que en autos existe suficiente material probatorio y determinante como: la declaración de la agraviada, donde sindicó en forma uniforme y coherente al procesado Ignacio Perea García como el autor del ilícito penal cometido en su agravio; asimismo, precisó los sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos en su agravio por parte del procesado, los cuales fueron corroborados con otros elementos periféricos anteladamente citados, que le otorgan valor probatorio; en consecuencia, se acreditó la participación y vinculación del procesado con los hechos materia de imputación fiscal. Por lo que al existir suficientes elementos probatorios de cargo, se enervó la presunción de inocencia que tiene todo procesado, y a la vez se generó convicción en la responsabilidad del procesado en los hechos materia de imputación fiscal; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a ley.

NOVENO. De otro lado, la Sala Penal Superior fijó la sanción impugnada en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicos, y las circunstancias que confluyen en el hecho delictivo e impuso una pena dentro del marco legal establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, esto es, diez años de pena privativa de libertad (puesto

que este ilícito penal previsto en el inciso tres, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, tipo penal que fue modificado por el artículo uno de la Ley N.º 27472, que prevee una pena no menor de diez años ni mayor de catorce años de pena privativa de libertad). De tal forma, que en el caso de autos, no existen circunstancias agravantes, que no sean más que los elementos constitutivos del hecho punible; asimismo el procesado Ignacio Pera García tiene la calidad jurídica de agente primario, al no tener antecedentes, y si bien tenía el vínculo de familiaridad con la víctima, por ser su cuñado cuando cometió el hecho delictivo; sin embargo, esta agravante no ha sido sostenido por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita ni en la requisitoria oral, razón por lo cual no puede invocarse esta agravación para aumentar la pena; máxime, si solo el sentenciado a interpuesto medio impugnatorio (la prohibición de la *reformatio in peius*⁴) y de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, la condena impuesta se encuentra conforme a ley. Por lo que deberá confirmarse la sentencia condenatoria recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (folio trescientos ochenta y cuatro); que condenó a Ignacio Perea García como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales R. G. A. D. (once años de edad), a diez años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene y es materia de recurso. Y los devolvieron.

⁴ *Reformatio in peius* es una locución latina, que puede traducirse en español como "reformular a peor" o "reformular en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal. Es un principio de Derecho Procesal que establece que el Tribunal de segunda instancia tiene prohibido cambiar el fallo del de primera instancia en detrimento del que lo impugnó.



2018

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL

RECURSO DE NULIDAD N.º 248-

SAN MARTIN

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa